



14 de marzo de 2025

ADVERTENCIA

MEIC-AI-SPASE-ADV-002-2025

Señora

Patricia Rojas Morales

Ministra

Señores (as)

Comisión Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

ASUNTO: Servicio preventivo de advertencia sobre aprobación y firma de las actas de la Comisión Nacional del Consumidor

Estimada señora ministra y señores comisionados CNC:

Como parte de los servicios preventivos de asesoría que presta la Auditoría Interna y en cumplimiento de su obligación de advertir a los órganos pasivos que fiscaliza, de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.4 de las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, así como las competencias otorgadas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno y el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, nos permitimos hacer de su conocimiento el **incumplimiento que se está presentando en la Comisión Nacional del Consumidor**, al no estar imprimiendo y firmando las actas en la sesión más próxima. Esta ausencia de documentación física actualizada podría vulnerar el control interno de la Institución y propiamente de la Propia Comisión Nacional del Consumidor (CNC).

Conforme a los registros de la Auditoría Interna, la apertura y cierre del último libro de actas de la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) se realizó el 22 de enero del 2024 mediante el memorando AI-MEM-004-2024, donde se cierra el tomo 70 que contiene las actas de la sesión ordinaria N° 2023-49-O a la 2023-60-O, y se apertura el tomo 71 con un total de 250 folios debidamente autorizados. Posterior a este acto, fue hasta el 13 de marzo de 2025 que la Auditoría Interna recibe la solicitud de apertura y cierre del libro de actas tomo 71 que contiene las sesiones ordinarias de la 2023-61-O a la 2023-74-O y la apertura del tomo 72 de la CNC, con lo que se evidencia el incumplimiento citado por parte de la CNC, al haberse realizado sesiones de ese órgano colegiado, sin el proceso de transcripción y firma de las actas en los tomos correspondientes.

La situación, también provocará inconsistencia con las fechas de las sesiones y acuerdos tomados, respecto a la fecha de apertura del libro en que se asentarán esas actas, siendo que se los libros tendrán razón de apertura en fecha posterior a la realización, transcripción y firma de las actas.

En relación con la situación descrita, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 en el artículo 56 establece:



14 de marzo de 2025

MEIC-AI-SPASE-ADV-002-2025

Página 2 de 4

“1) Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

*2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, **la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad**, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública, N° 10379 del 2 de octubre del 2023)

*3) **Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.***

*4) **Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.***

*(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053 del 25 de octubre de 2021)”
(El subrayado y la negrita no es del original).*

Sobre el mismo asunto, la Procuraduría General de la Republica es clara al indicar en el pronunciamiento PGR-C-207-2022 del 28 de setiembre 2022, lo siguiente:

“Al respecto, debemos recordar que esta Procuraduría ha venido reconociendo en su jurisprudencia administrativa que el levantamiento del acta es necesario para consignar las deliberaciones y decisiones tomadas en el seno del órgano colegiado, por lo que constituye una herramienta indispensable y obligatoria para plasmar la voluntad administrativa.

*Tanto en doctrina como en la jurisprudencia de esta Procuraduría se ha dejado **consignada la importancia de las actas como medios para garantizar el acceso y control de los particulares a las decisiones adoptadas por el colegio en una determinada sesión, garantizándose a través de ellas los principios de transparencia y publicidad.***



14 de marzo de 2025

MEIC-AI-SPASE-ADV-002-2025

Página 3 de 4

El acta, en consecuencia, constituye un elemento de validez del acto administrativo y además demuestra la discusión, deliberación y votación de los acuerdos que se adopten en el seno del órgano colegiado, a partir de lo cual el administrado puede garantizarse el conocimiento, control y fiscalización de las decisiones ahí adoptadas, en ejercicio de la garantía de acceso a la información que le reconoce el artículo 30 de la Constitución Política. Es por ello, que el acta busca asegurar la transparencia en el ejercicio de las competencias del órgano al poner en evidencia los criterios y opiniones de los miembros que lo conforman, motivo por el cual, una vez aprobada el acta, ésta se constituye en un documento público.” (El subrayado y la negrita no es del original).

Por otra parte, la División Jurídica de la Contraloría General de la República emitió el criterio DJ-1002-2011 del 09 de setiembre del 2011 donde indica:

“(…) es claro y contundente en cuanto a **la obligatoriedad de la administración de transcribir las actas en forma inmediata y posterior a la sesión, por lo que dicha transcripción debe realizarse al día**, lo cual constituye una garantía para la propia institución de la transparencia de su gestión, de la seguridad jurídica tanto para la entidad como para ellos administrados y de la rigurosidad y cuidado con las que se debe manejar tales documentos. En este sentido, no interesa si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria, las actas deben recibir un solo trato y la institución debe de cumplir obligatoriamente con este deber, que **viene a convertirse en un elemento coadyuvante en el fortalecimiento de los sistemas de control interno de la propia entidad**, omitir tales acciones conllevaría al mescabo de los sistemas de control de esa entidad en cuanto a que **se podría materializar un posible riesgo en cuanto al contenido y manipulación de estas debido a la falta de oportunidad en cuanto a la transcripción.**” (El subrayado y la negrita no es del original).

(…) **“lo adecuado es que las actas que se vayan incorporando a los libros correspondan exclusivamente a las de aquellas sesiones que se celebren con posterioridad a la fecha de la razón de apertura de tales libros**, la razón de lo expuesto corresponde nuevamente a que se requiere la implementación de los sistemas de control interno que garanticen la integridad, veracidad y oportunidad no solo de la transcripción de las actas sino también de su incorporación a **los tomos, los cuales deben necesariamente poseer una razón de apertura con fecha anterior a todas las actas incorporadas**, no hacerlo de la forma indicada constituiría una debilidad en los procedimientos que se siguen y una exposición inminente a que en cualquier momento se materialice alguno de los riesgos apuntados, con el agravante de que tales actas perderían credibilidad no solo ante los administrados sino también ante cualquier órgano de fiscalización superior u órgano jurisdiccional que requiera utilizar dichas actas para alguna auditoria o recabar prueba de dichos libros, **lo cual además generaría responsabilidades (ya sea disciplinaria, civil o penal según las circunstancias fácticas del caso) para los presuntos responsables de no definir, elaborar e implementar los procedimientos**

Dirección: Oficentro ASEBANACIO, Llorente de Tibás, Avenida
Teléfono: 2549-1400 ext. 208
Correo electrónico: auditoria@meic.go.cr web: www.meic.go.cr
Apartado Postal: 10216-1000 San José, Costa Rica



14 de marzo de 2025

MEIC-AI-SPASE-ADV-002-2025

Página 4 de 4

adecuados con sus respectivos sistemas de control tanto para la transcripción oportuna de las actas como también en la incorporación a los respectivos tomos.” **(El subrayado y la negrita no es del original).**

Con relación al Sistema de Control Interno, éste exige la confiabilidad y oportunidad de la información, además, busca cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico, y contribuir con la institución en la observancia sistemática y generalizada del bloque de legalidad.

Es importante indicar, que la Auditoría Interna mediante el memorando AI-MEM-087-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, había advertido este mismo hecho a la señora Kathia Chaves Matarrita, directora a.i. de la Dirección de Apoyo al Consumidor, al presentarse la misma situación descrita en este servicio de advertencia.

Ante estos hechos, **la auditoría interna advierte a la señora ministra y a la Comisión Nacional de Consumidor**, sobre las eventuales consecuencias administrativas y legales que puedan derivarse de la ausencia de transcripción y firma oportuna de las actas que se generan de las sesiones de la CNC, esto, con el propósito de que, se tomen las medidas que estime convenientes a fin de subsanar la situación que se ha descrito.

La Auditoría Interna recalca, que el servicio que se proporciona mediante este documento es de carácter preventivo y constructivo, orientado a apoyar la gestión en apego al deber de probidad, ordenamiento jurídico y técnico, sanas prácticas y al sistema de control interno. Además, es una forma en que la Auditoría Interna agrega valor, para el logro de los objetivos del sistema en el cumplimiento del marco normativo.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO ARAYA CARRANZA
AUDITOR INTERNO

C: Marco Vinicio Arroyo Flores, Viceministro
Cynthia Zapata Calvo, directora Dirección de Apoyo al Consumidor
Archivo

Redactado por: MMP/LAC
Digitado por: MMP

Dirección: Oficentro ASEBANACIO, Llorente de Tibás, Avenida
Teléfono: 2549-1400 ext. 208
Correo electrónico: auditoria@meic.go.cr web: www.meic.go.cr
Apartado Postal: 10216-1000 San José, Costa Rica